

Artículo 67

un acuerdo al respecto. Se trata de una función de naturaleza arbitral.

Una parte de la doctrina mexicana ha pretendido encontrar, en el segundo párrafo del artículo 66, un matiz parlamentario en el sistema presidencial mexicano. Afirman que la facultad del presidente para decidir sobre la fecha de terminación del periodo ordinario de sesiones del Congreso, equivale a la disolución del parlamento que el Ejecutivo puede realizar en un sistema parlamentario de gobierno.

La anterior afirmación es inexacta. En México el presidente no puede jurídicamente disolver al congreso; si lo hiciera estaría dando un golpe de Estado. Así mismo debe tenerse en cuenta que los regímenes donde el Ejecutivo tiene la facultad de disolver el parlamento, los ministros son responsables ante el órgano legislativo, situación que no se presenta en el sistema presidencial mexicano, que es de carácter puro.

Por otra parte, debe tenerse presente que la disolución del parlamento tiene como consecuencia necesaria la realización de nuevas elecciones, lo que no sucede en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 66, en donde esas mismas cámaras del Congreso se podrán reunir en el siguiente periodo ordinario de sesiones. Aun en el caso de que el periodo de la legislatura terminara al cierre de las sesiones ordinarias decididas en su fecha por el Ejecutivo, el Congreso o alguna de las cámaras podría ser convocado a sesiones extraordinarias, antes de la celebración de las elecciones que tienen lugar cada tres años para los diputados y cada seis para los senadores.

Véanse los artículos 65, 67 y 69.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2^a ed., México, Siglo XXI, 1979, p. 38; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1983, p. 48; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VI, pp. 448-449; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18a. ed., México, Porrúa, 1981, p. 259.

Jorge MADRAZO

ARTÍCULO 67. El Congreso o una sola de las cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias, cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento,

los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

COMENTARIO: La Constitución Federal de 1824 estableció que correspondía al presidente de la República convocar al Congreso para la celebración de sesiones extraordinarias, pero siempre y cuando así lo acordara el Consejo de Gobierno, bajo una votación calificada de las dos terceras partes de los individuos presentes.

Por su parte, la Constitución de 1857 siguió el mismo modelo y estableció que el presidente podía convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando así lo acordara la Comisión Permanente.

La original Constitución de 1917, congruente con su filosofía de fortalecer al órgano ejecutivo e impedir que la asamblea legislativa adquiera una posición preponderante, dejó exclusivamente en manos del presidente de la República la facultad de convocar al Congreso o a una sola de las cámaras, para celebrar sesiones extraordinarias.

El temor de los constituyentes de 1917 radicaba en que si se entregaba a la Comisión Permanente la facultad de convocar a sesiones extraordinarias podría llegar el caso de que el Congreso funcionara permanentemente, trastornando con ello el sistema presidencial de gobierno. Bajo la consideración de que debían tomarse precauciones para asegurar el equilibrio y "garantizar el engranaje de los poderes públicos" se aprobó, por 111 votos a favor y 39 en contra, que el Congreso tendría sesiones extraordinarias cada vez que el presidente de la República los convocara para ese objeto.

El procedimiento para la convocatoria a sesiones extraordinarias fue totalmente modificado mediante una reforma iniciada por el entonces presidente electo, general Álvaro Obregón, el 20 de noviembre de 1920 y que, finalmente, se publicó en el *Diario Oficial* el 24 de noviembre de 1923.

En la iniciativa de reforma se razonaba que la división e independencia de los poderes, exigía que ninguno interviniere, sino por excepción, en el funcionamiento de los demás y que, no existiendo razón alguna excepcional que fundara la restricción establecida en la Constitución, debía restituirse a la Comisión Permanente la facultad de convocar a sesiones extraordinarias.

De esta manera, la Constitución vigente regresó al mismo sistema que habían establecido las constituciones de 1824 y 1857.

El artículo 67 debe ser analizado en conexión con otros dispositivos de la Constitución: principalmente, con el artículo 79, que en su fracción IV dispone que la facultad de la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias puede ejercerse *motu proprio* o bien a propuesta del Ejecutivo. En este segundo supuesto la facultad del presidente se limita a la solicitud para que

se convoque, pero la decisión de hacerlo sólo corresponde a la permanente. Así lo ratifica el artículo 89, fracción XI del propio texto fundamental.

La propia fracción IV del artículo 79 dispone un quórum de votación calificado para aprobar la convocatoria a sesiones extraordinarias, que es de las dos terceras partes de los individuos presentes. En este sentido, debe entenderse que las sesiones extraordinarias sólo deben llevarse a cabo cuando se presente un asunto de notoria gravedad o importancia que deba ser resuelto con rapidez, razón por la cual no se puede esperar a la apertura del periodo ordinario de sesiones. Esta importancia o gravedad debe ser explorada con gran responsabilidad por la Comisión Permanente, y por ello se exige la votación calificada.

Al igual que el artículo 67, la fracción IV del 74 dispone que la convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Ciertamente no se señala cuál puede ser la duración de los periodos extraordinarios, pero expresamente queda previsto que durante los referidos períodos, el Congreso o alguna de las cámaras sólo podrán ocuparse de los asuntos señalados en la convocatoria.

Asimismo, el artículo 69 constitucional ordena que el presidente de la Comisión Permanente informará a la apertura de las sesiones extraordinarias de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

Véanse los artículos 69, 79 y 89.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2^a ed., México Siglo XXI, 1979, pp. 111-112; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1983, p. 69; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VI, pp. 463-472; González Rebolledo, Ignacio, "Las sesiones", *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, pp. 158-159; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18^a ed., México, Porrúa, 1981, pp. 277-278.

Jorge MADRAZO

ARTÍCULO 68. Las dos cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si, conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión.

Ninguna cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

COMENTARIO: Los antecedentes del artículo 68 se remontan a la Constitución del 4 de octubre de 1824. El artículo 70 de esa Constitución es prácticamente idéntico al 68 de la ley fundamental vigente, con la salvedad de que el último párrafo no existía entonces, ya que fue adicionado hasta las reformas de 13 de noviembre de 1874 al artículo 71, inciso G), de la Constitución de 1857. El Constituyente de 1916-1917 copió literalmente este artículo, que no suscitó ningún debate y fue aprobado por unanimidad.

Este artículo se apoya en la consideración de que, por situaciones de emergencia, sea indispensable cambiar el lugar de residencia del Congreso. Estando éste constituido por dos cámaras, es necesario que ambas se pongan de acuerdo sobre el tiempo, el modo y el lugar de la traslación. Como sucede en el caso del artículo 66, si las cámaras no llegan a un acuerdo sobre las condiciones del traslado, debe resolver el presidente de la República en funciones arbitrales, seleccionando una de las dos propuestas formuladas por las cámaras.

Al analizar este artículo debe tenerse presente que se trata de un cambio de residencia temporal, transitorio, emergente, de las cámaras, ya que en el supuesto de un cambio definitivo deben operar las reglas previstas en los artículos 44 y 73 fracción V de la propia Constitución federal.

El Congreso federal no podría cambiar definitivamente su residencia sin que lo hicieran los otros dos poderes federales. En tal caso ese nuevo sitio del traslado se convertiría en el Distrito Federal y, en ese supuesto, la ciudad de México se convertiría en el Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le marque el Congreso General.

Igualmente, debe tenerse presente que es el Congreso de la Unión quien tiene exclusivamente la facultad para cambiar la residencia de los poderes de la Federación.

Asimismo y en virtud de que una amplia gama de facultades del Congreso son ejercidas por las cámaras actuando separada y sucesivamente, es que este artículo las obliga a no suspender sus sesiones por más de tres días sin el reciproco consentimiento.

Véanse los artículos 44 y 73.

BIBLIOGRAFÍA: Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2^a ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VI, pp. 486-488.

Jorge MADRAZO